



NOTA INFORMATIVA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

Tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma, la situación de los niños y las niñas víctimas de violencia de género se ha visto afectada porque los estados de confinamiento domiciliario multiplican las situaciones de violencias de género, así como por las dificultades de acceso a los servicios de atención e información de estas situaciones, bien porque los servicios pueden no estar disponibles o no estarlo en las condiciones o al nivel habitual de atención.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia recuerdan que la normativa de protección de los derechos de estos niños y niñas sigue plenamente vigente en este periodo excepcional por lo que las diferentes administraciones públicas debemos garantizar sus derechos.

La ratificación del Convenio de Estambul en 2014, así como la modificación de la ley orgánica de protección jurídica del menor y la promulgación del estatuto de la víctima, en 2015, consolidaron en nuestra normativa **el reconocimiento de los niños y las niñas que crecen en entornos de violencia de género como víctimas directas** desde la consideración de los impactos que dicha exposición les produce.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, reconoce a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género mediante su consideración en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos. Su reconocimiento como víctimas de la violencia de género conlleva la obligación de los Jueces y Juezas de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las



medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

A su vez, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, incluye, por primera vez, entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, la protección de estos contra toda forma de violencia, incluida la violencia de género, la violencia en el ámbito familiar y la trata de seres humanos. Además, establece, por primera vez, cuáles son las actuaciones que deben desarrollar los poderes públicos en relación con estas formas de violencia: sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

A su vez, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, visibiliza como víctimas a los menores en situaciones de violencia de género, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral. En este sentido, reconoce a los hijos menores y a los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) del propio Estatuto.

El Pacto de Estado contra la violencia de género reforzó el deber de las administraciones públicas de garantizar la protección integral de las niñas y niños víctimas de violencia de género, lo que incluye los servicios de atención psicológica y educativa accesibles y adaptados para la recuperación, así como protección eficaz frente a la revictimización en el contexto de los regímenes de visitas. El Pacto de Estado incluye numerosas medidas relacionadas con los menores de edad y, además, el Eje 4 contempla específicamente las medidas dirigidas a intensificar la asistencia y protección de los menores.

Respecto a la **atención a niños y niñas víctimas de violencia de género**, el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, declara servicios esenciales los servicios de atención integral las víctimas, lo que incluye los servicios de atención y recuperación de niños y niñas víctimas de violencia de género. Las administraciones competentes deben adaptar la



prestación de estos servicios para garantizar que no sólo no se interrumpe la intervención con niños y niñas que ya venían siendo atendidos en los servicios, sino que se atiende a nuevos casos. Concretamente, la intervención psicológica y la atención pedagógica y educativa para los hijos e hijas de las víctimas, se debería prestar por teléfono o mensajería o por videoconferencia.

Respecto a la **relación de los niños y niñas con sus padres agresores**, especialmente en los casos de encausados o condenados por violencia de género, resulta fundamental recordar que estos regímenes de comunicación paterno-filial deben tomar en consideración la violencia vivida por estos niños y niñas, como elemento central en la determinación del interés superior del menor que debe fundar cualquier decisión a adoptar. También es preciso poner de relieve el impacto que estas decisiones puedan tener en la revictimización de las mujeres víctimas de violencia de género, especialmente aquellas que tienen concedida una medida judicial de alejamiento y prohibición de comunicación. En estos casos, cualquier cambio sobre el funcionamiento ordinario del régimen de visitas que regía hasta la promulgación del estado de alarma, puede colocarlas en una situación de revictimización por tener que comunicar o negociar con los entornos de sus ex-parejas, o por verse incurso en procesos judiciales que suponen abrir otro frente en ese ámbito tan difícil para ellas. Por ello, en aras de la mejor protección de los niños y las niñas víctimas de violencia de género durante el estado de alarma, se proponen los siguientes criterios:

- En el caso de hijos e hijas de mujeres que tienen concedida una medida judicial de alejamiento y prohibición de comunicación se debería, a la hora de determinar el interés superior del menor y tomar la decisión, considerar además de la emergencia de salud pública, la carga que supone dicho cumplimiento para las víctimas de violencia en este contexto, tanto para las mujeres como para sus hijos e hijas, lo que justificaría una suspensión temporal del régimen de visitas.
- En el caso de hijos e hijas de mujeres sin medidas judiciales de alejamiento o prohibición de comunicación, pero con denuncia u otra forma acreditación de las previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se precisa informarles de la posibilidad que tienen de solicitar cautelarmente la suspensión del régimen de visitas hasta que se



notifique la resolución judicial o finalice el estado de alarma, lo que permitiría a la progenitora custodia, en consecuencia, actuar con mayor seguridad jurídica.

- En el caso de hijos e hijas de víctimas de violencia de género con entregas y recogidas previstas en Puntos de Encuentro Familiar (PEF), dado que estos centros han modificado su funcionamiento, en gran medida presencial, se debería aplicar el mismo criterio que para las mujeres con medidas judiciales de protección y, en interés superior del menor, se recomienda suspender los regímenes de visitas que se realizan en los PEF en tanto este servicio no se preste en las condiciones y con la garantías habituales previas al confinamiento.

Madrid 8 de abril de 2020